

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1753.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 900'00 kilogramos de hierro forjado procedente de la limpia del puerto de esta capital, he acordado tenga lugar en este Gobierno una segunda subasta, á las 12 de la mañana del día 15 del actual, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones insertas en el núm. 180 del *Boletín oficial* correspondiente al día 6 de agosto último.

Tarragona 4 de setiembre 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1754.

Por medio del presente anuncio hago saber á D.<sup>a</sup> Tecla Pallejá, vecina de esta capital, se presente á este Gobierno civil para enterarle de un asunto que le interesa.

Tarragona 4 setiembre 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 1755.

Sección 2.<sup>a</sup>—Sanidad marítima.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de fecha 2 del corriente, recibido hoy, me dice lo que sigue:

«Someta V. S. á tres días de observación á las procedencias de Nápoles que se hayan hecho á la mar después de 20 de agosto último.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para inteligencia de los funcionarios encargados de darle cumplimiento.

Tarragona 5 setiembre de 1873.—Luis María Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los ar-

tículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.<sup>o</sup> de la ley será la que respectivamente demuestra la relación adjunta (*documento núm. 1*).

Art. 2.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripción á este empréstito, respectiva á su provincia, ántes del día 7 de setiembre próximo, anunciándolo previamente en el *Boletín Oficial*, con inserción de la ley y del presente decreto.

Art. 3.<sup>o</sup> La suscripción permanecerá abierta durante ocho días consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.<sup>o</sup> Durante los mismos ocho días las Diputaciones podrán proponer al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripción que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (*documento núm. 2*), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales, después de tomar razón y de hacer en los pedidos la anotación que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que ha-

yan admitido en el día con la factura correspondiente.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban, se hagan efectivas en la Caja al día siguiente con las formalidades de instrucción, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Dirección general del Tesoro y la Sección de Intervención general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (*documento núm. 3*); estos resguardos serán canjeables en su día por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.<sup>o</sup> En pago de las dos terceras partes de la suscripción se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó escedan de 50 pesetas, sujetán-

dose al efecto al modelo adjunto (*documento núm. 4*) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.<sup>o</sup> Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose también al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (*documento núm. 5*), y en su día deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.<sup>o</sup> y 11 no serán trasmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operación, se aplicarán á minoración de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José Carvajal.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

REPARTIMIENTO que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS.	CUPO	IMPORTE	TOTAL.	CANTIDAD
	de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza. PESETAS.	de las cuotas por la contribucion industrial. PESETAS.	por ámbas contribuciones. PESETAS.	con que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones. PESETAS.
Albacete..	2 026 572	155.588	2.182.160	2.342.340
Alicante..	3.184.027	383.096	3.567.123	3.828.960
Almeria..	1.904.869	230.785	2.135.654	2.292.420
Avila..	1.499.448	149.033	1.648.481	1.769.490
Badajoz..	4.046.022	292.849	4.338.871	4.657.360
Barcelona..	6.608.441	3.209.215	9.817.656	10.538.340
Búrgos..	2.258.660	329.242	2.588.102	2.778.080
Cáceres..	2.784.910	183.075	2.967.985	3.185.850
Cádiz..	5.015.521	110.417	5.125.938	5.502.200
Castellon..	1.950.587	243.033	2.193.620	2.354.640
Ciudad-Real..	3.038.820	208.803	3.247.623	3.486.010
Córdoba..	4.491.137	390.152	4.881.289	5.239.590
Coruña..	3.553.468	560.198	4.113.666	4.415.620
Cuenca..	2.160.321	200.177	2.360.498	2.533.770
Gerona..	2.320.029	363.804	2.683.833	2.880.840
Granada..	3.665.215	484.035	4.149.250	4.453.820
Guadalajara..	2.171.015	161.404	2.332.419	2.503.630
Huelva..	1.574.928	193.545	1.770.473	1.900.430
Huesca..	2.285.865	227.255	2.513.120	2.697.590
Jaen..	3.461.153	271.346	3.732.499	4.006.480
Leon..	2.693.712	210.127	2.903.839	3.116.990
Lérida..	2.209.357	290.481	2.499.838	2.683.340
Logroño..	1.912.703	204.940	2.117.643	2.273.090
Lugo..	2.388.894	172.941	2.561.805	2.749.850
Madrid..	8.598.378	4.492.649	13.091.027	14.051.960
Málaga..	4.344.571	711.767	5.056.338	5.427.490
Murcia..	2.766.781	245.114	3.011.895	3.232.980
Navarra..	1.951.125	»	1.951.125	2.094.340
Orense..	2.151.646	130.399	2.282.045	2.449.560
Oviedo..	2.779.810	324.540	3.104.350	3.332.220
Palencia..	2.313.400	228.658	2.542.058	2.728.660
Pontevedra..	2.515.784	286.629	2.802.413	3.008.120
Salamanca..	2.659.728	229.895	2.889.623	3.101.730
Santander..	1.216.534	459.550	1.676.134	1.799.170
Segovia..	1.690.848	170.181	1.861.029	1.997.640
Sevilla..	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.315.820
Soria..	1.140.175	100.856	1.241.031	1.332.130
Tarragona..	2.742.550	527.883	3.270.433	3.510.490
Teruel..	2.061.907	146.988	2.208.895	2.371.040
Toledo..	4.097.250	351.516	4.448.766	4.775.320
Valencia..	6.928.969	1.155.040	8.084.009	8.677.410
Valladolid..	2.868.845	413.418	3.282.263	3.523.190
Zamora..	2.176.900	179.641	2.356.541	2.529.520
Zaragoza..	4.314.529	697.239	5.011.768	5.379.650
Baleares..	2.110.689	343.972	2.454.661	2.634.840
Canarias..	1.493.877	202.736	1.696.613	1.821.130
Alava..	2.529.235	»	2.529.235	2.714.890
Guipúzcoa..				
Vizcaya..				
<b>Total.</b>	<b>141.317.939</b>	<b>21.714.842</b>	<b>163.032.781</b>	<b>175.000.000</b>

Madrid 28 de agosto de 1873.—José María Torres.—Madrid 31 de agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Carvajal.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE..... NÚMERO DE SUSCRICION.....

D. F. N..... } Contribuyente en esta provincia, pueblo de...  
 O no contribuyente en esta provincia...

Solicita una suscripcion de..... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En..... á..... de..... de 1873.

(Firma del interesado.)

FORMA DEL PAGO. Pesetas.

En efectivo. . . . .  
 En cupones del semestre vencido en fin de junio de 1873 : dos terceras partes abonables en efectivo. . . . .  
 En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre : dos terceras partes abonables en efectivo. . . . .

Total. . . . .

DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan.

(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.

El Jefe de la Administracion económica,

Tomada razon al núm. ....

El Jefe de la Intervencion,

NUMERO.....

PESETAS.....

Talon de resguardo provisional á favor de D..... por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de agosto de 1873. .... de..... de 1873.

FORMA DEL PAGO.

Pesetas.

Dos terceras partes en metálico.. . . .  
 En cupones. . . . .  
 En intereses de inscripciones nominales. . . . .

Total. . . . .

El Jefe de la Intervencion,

Recibí la cantidad expresada.

El Jefe de la Caja,



PROVINCIA DE.....

DOCUMENTO NÚM. 3.º

NÚMERO.....

PESETAS

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de agosto de 1873.

D..... ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de..... pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de agosto de 1873. Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el art. 10 de la misma ley. .... de..... de 1873.

FORMA DEL PAGO.

Pesetas.

Dos terceras partes en metálico, . . . . .  
 En cupones. . . . .  
 En intereses de inscripciones nominales. . . . .

V.º B.º

TOTAL.. . . .

El Jefe de la Administracion,

El Jefe de la Caja,

Tomé razon,  
 El Jefe de la Intervencion,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

AÑO DE 1873.

REPARTIMIENTO que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion General de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.

		Pesetas.			
PRIMERA PARTE...	Cantidad total á repartir. . . . .	»	150.000		
	Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas. . . . .	»	100.000		
	Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas. . . . .	»	150	por 100.	
SEGUNDA PARTE...	Cantidad repartida. . . . .	»	150.000		
	Idem suscrita voluntariamente. . . . .	»	120.000		
	Diferencias.. { Suscrito de más. . . . .		20.000	»	
		{ Suscrito de menos. . . . .	50.000	»	
	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio. . . . .	30.000	30.000		
Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos. . . . .		40	por 100.		

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.				SEGUNDA PARTE.				PLAZOS A COBRAR.				
				CUOTAS.		TOTAL. Pesetas.	Cantidad repartible á razon de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	DIFERENCIAS.		Bonificacion á deducir de lo suscrito de menos á razon de 40 por 100.	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873. 28'58 por 100.	A 30 de Diciembre de 1873. 28'58 por 100.	A otras fechas. 42'84 por 100.	
				Territorial.	Industrial.				Suscrito de más.	Suscrito de menos.						
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	
	1	4	D. CONTRIBUYENTES.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000	»	»	»	»	»	»	»
	2	3	D.	25.000	»	25.000	37.500	25.000	»	12.500	5.000	7.500	2.144	2.144	3.212	
	3	0	D.	»	20.000	20.000	30.000	»	»	30.000	12.000	18.000	5.144	5.144	7.712	
	4	0	D.	5.000	»	5.000	7.500	»	»	7.500	3.000	4.500	1.286	1.286	1.928	
			SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES.	58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	1.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852	
		6	D.	»	»	»	»	19.000	19.000	»	»	»	»	»	»	
			Líquido á repartir.	58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852	
				»	»	»	30.000		30.000		»	»			30.000	

ADVERTENCIAS.

- El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
- Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar de reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llevarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus total es formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
- En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no sólo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- Cada uno de los plazos á cobrar en fin de setiembre y de diciembre del año actual ha de constituir las dos séptimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres séptimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
- Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

EMPRESTITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

PUEBLO DE..... NUMERO DEL RECIBO.

D....., vecino de....., ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRESTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

DOCUMENTO N.º 5.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

EMPRESTITO DE 175.000.000.

NUMERO.....

Número del registro.....

Número del repartimiento.....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D..... por mano de....., la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por... Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 187

El Delegado del Banco de España.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1756.

### ALCALDIA POPULAR de Cenia.

Vacante la secretaría de este ayuntamiento, dotada con 980 pesetas anuales, por dimision del que la obtenia, se hace público por el presente á fin de que los aspirantes que deseen solicitarla, presenten dentro el término de treinta dias á la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia sus solicitudes á este Ayuntamiento con los documentos conducentes.

Cenia 1.º de setiembre de 1873.—El alcalde, Antonio Vidal.

Núm. 1757.

### ALCALDIA POPULAR de Ginestar.

Terminado el reparto general vecinal, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion. Y al objeto de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que crean convenientes, ruego á los señores [alcaldes de los pueblos de Tivisa, Rasquera, Mora de Ebro, Miravet, Molá, Ribarroja y García, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Ginestar 1.º de setiembre de 1873.—El alcalde, Francisco Navarro.

Núm. 1758.

### ALCALDIA POPULAR de Canonja.

Hallándose terminado el [repartimiento vecinal para cubrir] los gastos del presupuesto municipal del corriente año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro del cual se admitirán y resolverán en el sentido que proceda, las [reclamaciones que se produzcan contra dicho reparto.

Canonja 4 de setiembre de 1873.—El alcalde, José Veciana.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1759.

Cédula de notificacion.—En méritos de un juicio verbal celebrado en este juzgado municipal á instancia de Magin Cervelló y Tarragó, contra Mateo Diez y Bartolomé, declarado rebelde, por incomparecencia, sobre pago de cantidad, y ambos de esta vecindad, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:—**Sentencia.**—En la villa de Flix á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres. El señor don Rafael Rami, Juez municipal de la misma, en vista del juicio y declaracion precedentes, por ante mí el infrascrito Secretario, dijo:

Resultando que Mateo Diez con Magin Cervelló acordaron segun este que el segundo trabajaria para aquel dos meses,

por cuyo tiempo le daría setenta y siete pesetas cincuenta céntimos: que le trabajó solamente un mes y once y medio dias, por cuyo tiempo le corresponde treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, deducidos quince que tiene recibidos á cuenta.

Resultando que la declaracion de Jaime Torres prueba que debió existir el convenio por cuanto el Mateo Diez le manifestó que pagaria á Magin Cervelló con tal que este le abonare los perjuicios de una quema de leña que le hizo.

Considerando que la rebeldía por incomparecencia del demandado Mateo Diez es una circunstancia agravante para esta muy digna de tenerse en cuenta por cuanto sino á él á su vecino se le ha notificado por segunda vez quien debió hacérselo saber.

Fallo que debia condenar y condenaba á Mateo Diez y Bartolomé al pago á Magin Cervelló y Tarragó de la cantidad de treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos con además las costas y gastos del presente juicio. Así por esta sentencia lo pronunció y firmó el señor Juez, de que certifico.—Rafael Rami.—Francisco Bierge, Secretario.

Y en rebeldía del demandado en este juicio Mateo Diez y Bartolomé se espide la presente cédula por lo cual se le notifica la sentencia inserta á los efectos prevenidos por el art. mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Flix veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Secretario, Francisco Bierge.

Núm. 1760.

Don Tomás Lafuente, comandante fiscal del Consejo de guerra ordinario de Barcelona.

Habiéndose quemado (impregnados en petróleo) en la plaza pública de la villa de Moyá, partido judicial de Manresa, de esta provincia, el dia 10 de junio de este año, los libros del registro civil, expedientes de matrimonio, certificaciones facultativas, é inventario, de dicha poblacion, por las partidas carlistas, que de orden del cabecilla *Martin Miret*, se apoderaron de ellos, con violencia, de la dependencia en que radicaban; en aclaracion de cuyos extremos, estoy instruyendo sumaria, como para inquirir el paradero del referido cabecilla Miret, único conocido y responsable, civil y criminalmente de hecho, ínterin no pruebe lo contrario. Por el presente *segundo edicto*, y término de 20 dias cito, llamo y emplazo al enunciado *Miret*, para que comparezca en las cárceles nacionales de Barcelona, á responder de su conducta, y prestar indagatoria en méritos de lo espuesto; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, le parará el perjuicio que en derecho y justicia haya lugar, continuándose la causa conforme á las prescripciones de la ley, que para casos de esta índole me concede especial jurisdiccion.

Barcelona veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—Tomás Lafuente.—Por mandado fiscal.—El cabo 1.º Escribano, José Salamero.

## ANUNCIOS.

### APÉNDICE NUM. 3.

A

## EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 50 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

#### Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se esplica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

#### Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol ó Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Gnaspi; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol, en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

---

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

---

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del 7 recibido hoy, me dice lo siguiente:

«De un largo debate, asi en la sesion de la tarde prorogada, como en la de la noche que comenzó á las diez, en la cual tomaron parte los principales oradores de las fracciones de la Cámara, acaba ahora de verificarse la votacion, y hecho el escrutinio, ha resultado elegido Presidente del Poder Ejecutivo D Emilio Castelar por 133 votos con 66 que ha obtenido el Sr. Pi y Margall.—Orden completo.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletin oficial extraordinario* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 8 de Setiembre de 1873.

---

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, en telégrama recibido hoy me dice lo siguiente :

«Acabo de ser nombrado por la Cámara Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española.

La nacion entera sabe mis ideas y mis compromisos, lo que mi nombre representa y significa. En verdad representa y significa el afianzamiento de la libertad, de la democracia, de la República, de la federacion, por todos cuantos medios se hallen á mi alcance. Significa y representa un interés del momento, que es interés supremo de la patria. Significa la guerra implacable al carlismo, la guerra á todo trance, y para llevarla á término venturoso la conservacion del orden en todas partes, suprema necesidad de este instante, y el restablecimiento de la disciplina en todo su rigor para que tengamos un ejército á la altura de las circunstancias y en armonía con nuestra gloriosa historia Significa tambien el llamamiento sincero á todos los elementos liberales, para que agrupados en torno de la bandera republicana, venzan la reaccion teocrática que nos amenaza. Espero que V. S. secundará esta política con patriotismo, y con ellos, inspirándose en estos sentimientos.»—EMILIO CASTELAR.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletin oficial extraordinario* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 8 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

**L. M. Lasala.**

PROYECTO DE LEY

Gobierno de la Provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion... El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal... Sr. Pi y Suñer. — Orden completa.

Tartagona 8 de Setiembre de 1873

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal... Sr. Pi y Suñer. — Orden completa.

Tartagona 8 de Setiembre de 1873

J. M. Lascaris

Imprenta de Puigros y A...